

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00067-00
Demandante: Ledy Isabel Carrascal Montaña
Demandado: U.A.E. DIAN - Dirección Seccional de Impuestos Nacionales Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 18 de septiembre de 2017 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 152 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería al doctor Jorge Eliecer Chona Santander, como apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la Dra. Josefa Cristina Tovar Añez en calidad de Directora Seccional de Impuestos Cúcuta.

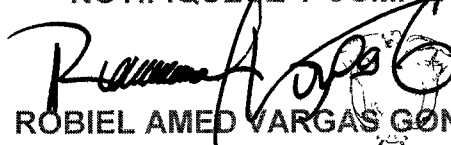
En consecuencia se dispone,

PRIMERO: Cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes 18 de septiembre de 2017 a las 03:00 de la tarde.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor Jorge Eliecer Chona Santander, para actuar como apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme y para los efectos del poder conferido que obra a folio 152 del expediente.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

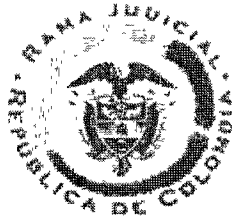

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
CONSTANCIA SECRETARIAL

Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 AGO 2017


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00003-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Cesar Augusto Buitrago Cárdenas**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

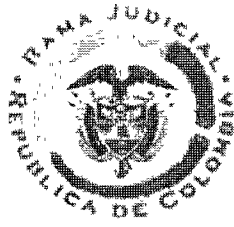
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**
 hoy **23 AGO 2017**

 Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2014-00900-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Myriam Edilia Gelvez Galvis**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

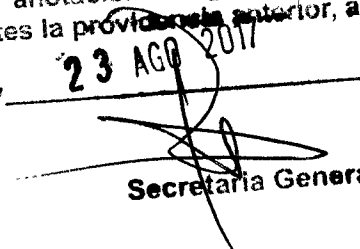
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy **23 AGO 2017**

Secretaría General



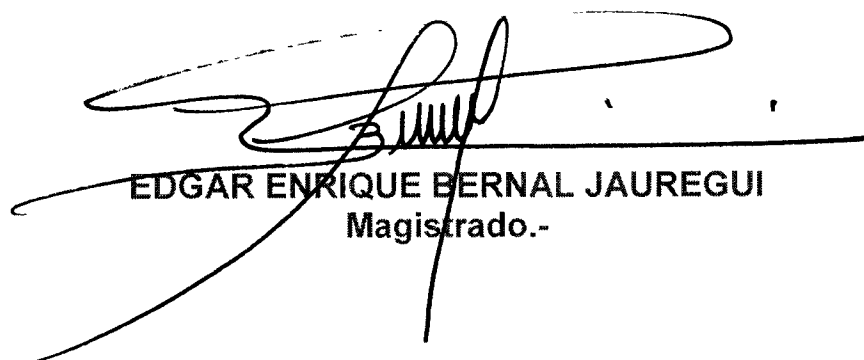
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**



Radicado: **54001-33-33-002-2014-01201-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Amalfi Pineda González**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 23 AGO 2017

 Secretaria General




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**



Radicado: **54001-33-40-010-2016-00185-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Miguel Ángel Moreno**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de la presente, a las 8:00 a.m.
 hoy **23 AGO 2017**

 Secretaria General



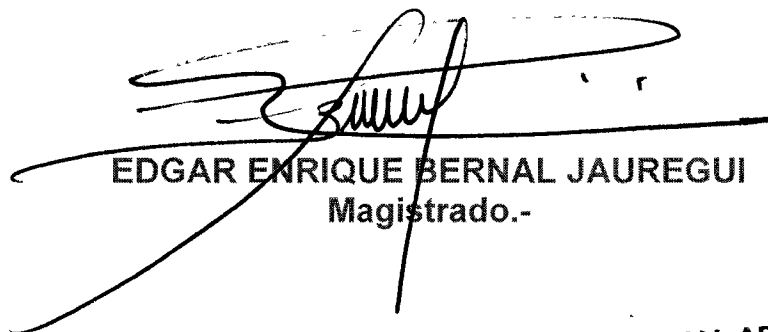
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


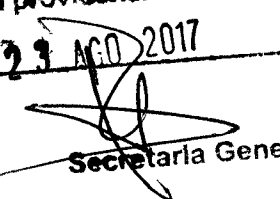
Radicado: **54001-33-33-006-2014-01348-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Sonia Margarita Ordoñez Vargas**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander –Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Per anotación en E.S. 2017, notifíco a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.
 hoy 23 AGO 2017

 Secretaria General



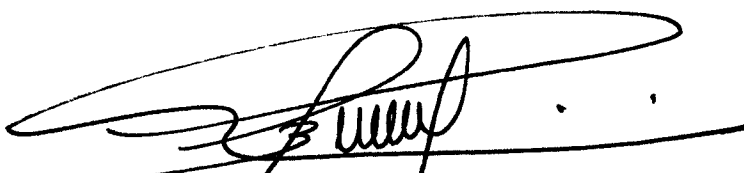
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


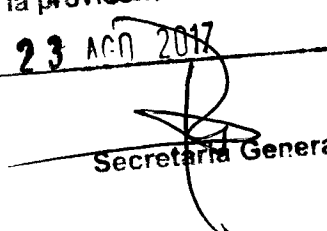
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01372-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Melitza Paba Castro**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en E-412, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 Hoy 23 AGO 2017

 Secretaria General



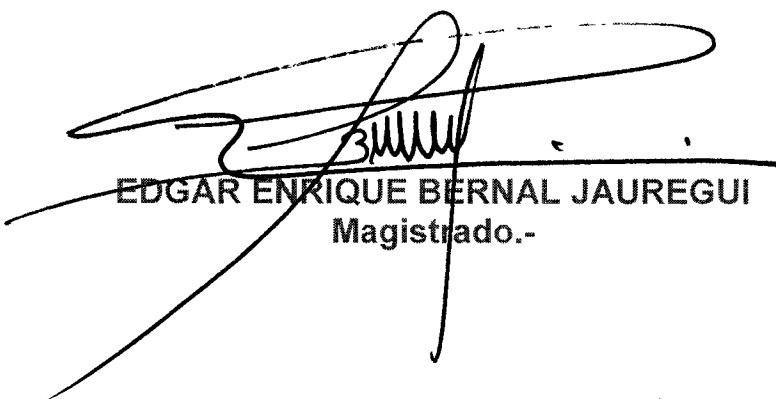
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-752-2014-00024-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: Blanca Oliva Melo Sepúlveda
 Demandado: Nación – Ministerio de Educacion –Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

hoy 23 AGO 2017


 Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-002-2014-00967-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Rosana Mercedes Carrillo Figueroa**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

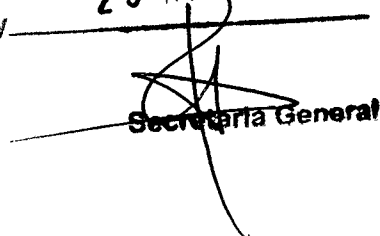
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **23 AGO 2017**


 Secretaria General



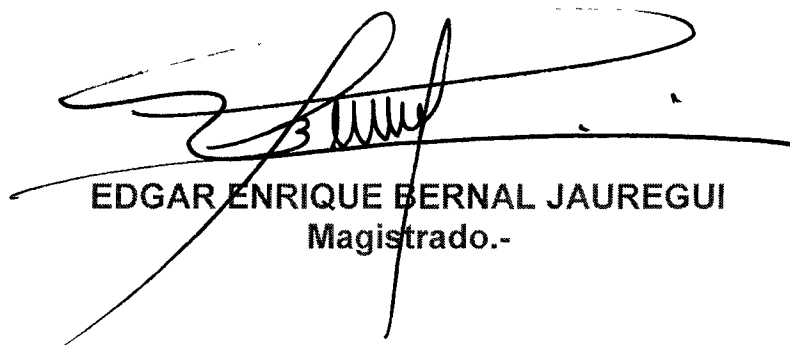
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-002-2014-01198-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Lubar Patricia Merchán Lazzo**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

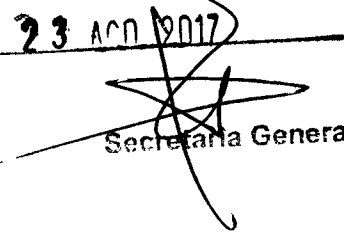
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

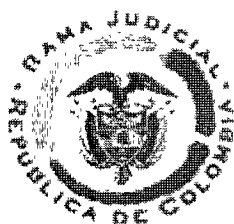
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

ltoy **23** ACO 2017

 Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-005-2015-00232-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Roció del Carmen Cárdenas Santos Agente Oficiosa de Filomena Mora de Tarazona**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
23 AGO 2017

 Secretaria General



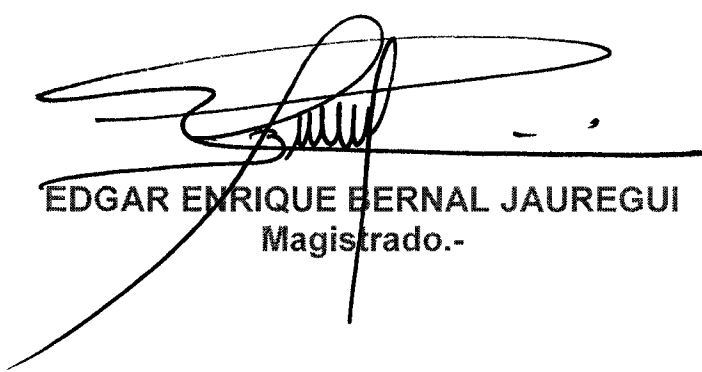
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


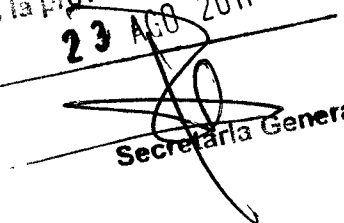
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00427-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Jesús Manuel Casique Rangel**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy **23 AGO 2017**

 Secretaría General



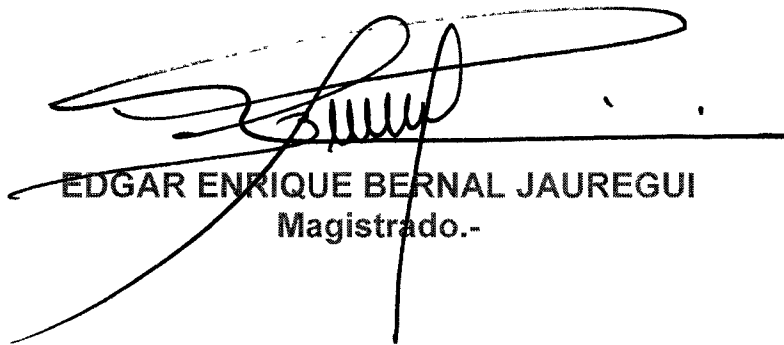
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


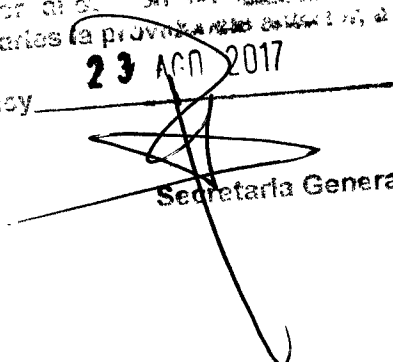
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01418-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nubia Stella Barajas Parra**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por decisión en ES. 2017, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
23 AGO 2017
lsey

Secretaría General



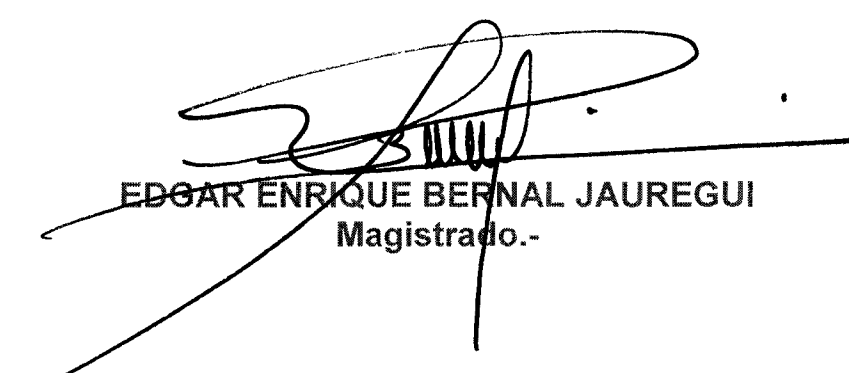
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**



Radicado: **54001-33-33-752-2014-00003-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Nubia Estella Arias Espinel**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion –Municipio de San José de Cúcuta**

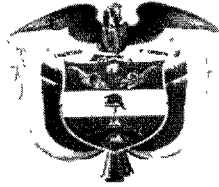
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
23 AGO 2017
 lsc/ 
 Secretaria General



407

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Expediente:	54-001-33-40-009-2015-00100-01
Demandante:	EMERSON HUGO LAZARO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresas al Despacho memorial y anexos radicados por la señora Pilar Amparo Toloza Ramos (fls. 335 a 399)

1. ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de fecha 31 de marzo del año en curso, dictó sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, declarando la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por los perjuicios morales causados a la parte demandante con motivo de la muerte del señor Rodolfo Jhonnathan Lázaro, por los hechos ocurridos el 23 de octubre de 2014, y condenando a la entidad al pago de perjuicios morales a los demandantes en las cuantías allí señaladas (fls. 305 a 312).

Posteriormente, en audiencia del 8 de junio hogaño, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, resolvió declarar fallida la etapa conciliatoria de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, dispuso conceder ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la NACIÓN – INPEC, en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2017 (fl. 323).

Repartido el asunto a este Despacho (fl. 331), por medio de auto del 14 de julio hogaño (fl. 333), se dispuso admitir el recurso de apelación, ordenándose, por Secretaría, notificar a las partes y al Ministerio Público.

El 21 de julio de 2017, la señora Pilar Amparo Toloza Ramos presenta escrito y anexos (fls. 335 a 399), en el cual afirma actuar en nombre propio, en representación de sus hijos menores Wendy Johanna Lázaro Toloza, George Devis Lázaro Toloza y María Camila Lázaro Toloza, y en condición de compañera permanente del señor Rodolfo Jhonatan Lázaro.

Adicionalmente, pone en conocimiento el presunto daño que le está ocasionando la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, por cuanto ella y sus hijos menores hacen parte de la familia directa del fallecido, pero que de las personas que figuran como demandantes en este asunto, solo la madre y los hermanos tendrían derecho, pues los otros demandantes son personas oportunistas, ya que la señora Jennyfer Magroth Jaimes Socha y Johanna Alexandra Jaimes Socha no tienen ningún vínculo con el fallecido, sino que se trata de una estrategia de su suegra Gloria Lázaro con el abogado de la parte demandante.

Así mismo, solicita que (i) se decreten como pruebas la práctica de los testimonios de los señores y señoras Pilar Amparo Toloza Ramos, Jennyfer Magroth Jaimes Socha, Johanna Alexandra Jaimes Socha, Tayman Lázaro y Emerson Hugo Lázaro, (ii) que se declare la falsedad de los testimonios rendidos bajo juramento, (iii) que se investigue el proceder moral y ético del abogado de la parte demandante, (iv) que se declare la nulidad del proceso por lesionar sus derechos fundamentales y de sus hijos, (v) que se le suministre copia del proceso, incluidas las audiencias adelantadas, y (vi) que se oficie al INPEC para que allegue el registro de visitas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Solo las partes pueden alegar nulidades procesales

El artículo 135 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, acerca de los requisitos para alegar la nulidad, dispone que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Así mismo, establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, y la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

2.2. De la competencia del Juez de segunda instancia

La competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación y no por el mero acto procesal dispositivo de parte, a través del cual manifiesta, de manera abstracta, impugnar la respectiva providencia.

Lo anterior significa que las competencias funcionales del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la "*non reformatio in pejus*", introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el artículo 328 del Código General del Proceso y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante, en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia.

2.3. Cualquier actuación dentro del proceso judicial ha de ser impetrada por quienes intervienen como parte o tercero reconocido

Frente a actuaciones cumplidas en el trámite de un proceso o de providencias dictadas dentro de este, cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquellas diligencias judiciales, ha de ser impetrada por quienes allí participaron en calidad de parte o intervinieron como terceros reconocidos.

Significa lo anterior, que no es dable a un tercero ajeno al proceso judicial, vale anotar, que no integra ninguno de los extremos que en él se enfrentan, impetrar solicitudes y/o recursos para protestar contra las decisiones adoptadas por el juzgador, pues está claro que esas determinaciones sólo pueden ser atacadas por quienes intervienen en el escenario procesal, los cuales están facultados para acudir, si es del caso, a los medios ordinarios consagrados en la ley.

2.4. Caso en concreto.

Examinado el expediente, se considera que las solicitudes elevadas por la señora Pilar Amparo Toloza Ramos no pueden ser abordadas en su estudio, por cuanto al no ser parte ni tercero reconocida, carece de legitimación para actuar en el presente proceso.

De acuerdo con los parámetros normativos y argumentativos antes expuestos, solo quién tenga legitimación para proponerla, puede alegar una nulidad, debiendo para ello además expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, resulta pertinente aclarar que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el INPEC en la apelación, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo.

Finalmente, dado que la intervención que mediante la presentación de escritos y a cualquier título realicen las personas dentro de un proceso judicial, exige la asunción de una conducta deferente, amable y decorosa, acorde con las elementales normas cívicas y éticas admisibles en todo comportamiento social, con el fin de asegurar el respeto a la dignidad y majestad de la justicia, resulta inadmisibles la presentación de escritos irrespetuosos para con las partes o terceros, razón por la cual se impone, en aplicación del numeral 6 del artículo 44 del CGP, ordenar devolver el memorial y anexos radicados por la señora Pilar Amparo Toloza Ramos.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el memorial y anexos radicados por la señora Pilar Amparo Toloza Ramos (fls. 335 a 399), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **INGRESAR** nuevamente el expediente al Despacho, para surtir la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 AGO 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Rad: 54-001-23-33-005-2015-00652-00
Accionante: Veeduría de Ocaña- Erika Mozo.
Demandado: Municipio de Ocaña - CORPONOR
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que no hay lugar a decidir el recurso de apelación concedido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en contra del auto del 24 de enero de 2017, por el cual se negó el decreto de unas pruebas pedidas por la parte actora, por no ser un auto apelable, conforme las siguientes razones:

I.- Antecedentes.

1º.- Mediante auto del 24 de enero de 2017, folio 430, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, adicionó el auto del 18 de enero de 2017, para decidir sobre el decreto de las pruebas pedidas por la parte accionante. En los numerales 2.5.3. y 2.5.4. se negó por innecesaria una solicitud de un estudio hidrogeológico y se negó por impertinente una solicitud de remisión de un oficio, respectivamente.

2º.- El Presidente. Vicepresidente y Secretaria de la Veeduría de Ocaña, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, folio 434, en contra del auto del 24 de enero de 2017, específicamente sobre los numerales 2.5.3. y 2.5.4.

3º.- Mediante auto del 27 de marzo de 2017, folio 533 y ss, el Juzgado decidió negar por improcedente el recurso de reposición contra el auto del 24 de enero de 2017, y en su lugar se concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, en contra del auto que negó las pruebas pedidas por la parte actora, incurriéndose en el error en la parte resolutive de citarlo como auto del 21 de julio de 2016, cuando en toda la parte considerativa se hace alusión correcta al auto del 24 de enero de 2017.

II.- Decisión.

Luego del análisis del ordenamiento jurídico pertinente, encuentra el Despacho que lo procedente será rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 24 de enero de 2017, por lo siguiente:

Como es sabido en el artículo 36 de la ley 472 de 1998 se establece la regla según la cual contra los autos dictados durante el trámite de una acción popular procede el recurso de reposición el cual se tramita según lo previsto en el C.P.C., hoy Código General del Proceso. En el artículo 37, ibídem, se señala que el recurso de apelación solamente procede en contra de la sentencia que se dicte en primera instancia, y excepcionalmente, procede en contra del auto que decreta las

medidas previas, por expresa previsión del artículo 26, inciso primero de la citada ley 472.

Por lo tanto, los autos dictados durante el trámite de una acción popular solo son pasables del recurso de reposición, salvo el auto que decreta medidas cautelares, sin que pueda ser viable acudir al C.P.A.C.A. para señalar que existen otros autos pasibles del recurso de apelación, puesto que la remisión prevista en el art. 44 de la ley 472 de 1998, es en los aspectos no regulados en la citada ley y siempre y cuando las normas que se apliquen por remisión no se opongan a la naturaleza y finalidad de la acción popular.

Ahora bien, también es sabido que el H. Consejo de Estado ha realizado una interpretación sistemática y no restrictiva de la regla prevista en el artículo 36 de la ley 472 de 1998, en aras de garantizar el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, concluyendo que el auto que rechaza la demanda también es procedente del recurso de apelación. Ello en el entendido que dicho auto se dicta antes de que se halla trabado formalmente la Litis y por tanto aún no hay proceso por lo cual lo previsto en el artículo 36 no aplica frente al auto de rechazo de la demanda.

Por fuera de lo anterior, no existe norma alguna aplicable, ni pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, que permita concluir que otras providencias dictadas en el trámite de una acción popular, como por ejemplo, el auto que niega una nulidad procesal, o el auto que niega la solicitud de decreto de pruebas, por lo cual no existe soporte jurídico para admitir que el auto que niega un decreto de pruebas en una acción popular sea apelable ante el respectivo Tribunal.

Huelga recordar lo dicho por el Consejo de estado en providencia del 23 de julio de 2007¹:

"Así las cosas, para la Sala, al interpretar la norma contenida en el artículo 36 de la ley 472 de 1998, la ley señaló expresamente las providencias que son pasibles del recurso de apelación, esto es, la sentencia en sí misma (art. 37 ibídem), así como el auto que resuelva las medidas previas –cautelares– (art. 26 ibídem), por consiguiente, todas las demás providencias que se profieran a lo largo del trámite de la acción popular, son susceptibles del recurso de reposición (v gr el auto que niega el decreto o práctica de una prueba, o el que corre traslado para alegar de conclusión)

En efecto, la acción popular tiene un trámite especial establecido en las normas de la ley 472 de 1998, sólo que, para efectos de integración normativa, dicho estatuto legal remite a ordenamientos procesales como el C C A o el C.P.C.

Resta señalar que este Despacho también tiene presente en la decisión que se toma en el asunto sub examine, lo dicho por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia del 12 de agosto de 2014², en el sentido que en las antes llamas acciones de grupo, con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 se modificó la ley 472 de 1998, pero solamente en lo tiene que ver con los temas de competencia y caducidad, por lo cual en los demás aspectos debe aplicarse la norma especial que lo es la ley 472 de 1998. Estima este Despacho que dicho criterio aplica también respecto de las acciones populares reguladas de manera especial en la ley 472 de 1998, pues existe la misma razón.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho encuentra que no resulta procedente

¹ Auto proferido por la sección Tercera, Consejero ponente ENRIQUE GIL BOTERO Radicación número 25000-23-24-000-2005-02295-01
Actor JOSE ELBERT GOMEZ, Demandado ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO

² Providencia profenda por la Subsección C. C P Enrique Gil Botero, rad. 2013-0298-01 (A.G.)

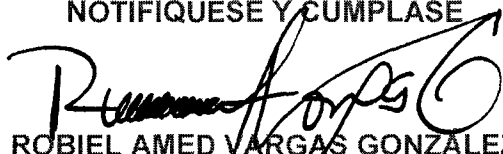
el recurso de apelación en contra del auto que negó el decreto de unas pruebas de la parte actora, puesto que el único recurso procedente es el de reposición, conforme lo previsto en el art. 36 de la ley 472 de 1998 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo cual este Tribunal no puede entrar a desatar el recurso de apelación concedido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en contra del auto del 24 de enero de 2017. Como consecuencia, se ordenará devolver el expediente al Juzgado remitente a fin que se continúe con el trámite de ley.

En consecuencia se dispone:

1º.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra del auto del 24 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- Por Secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que se continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

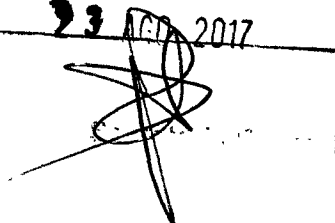

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

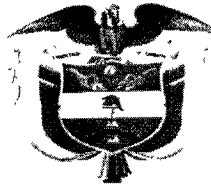


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 23 AGO 2017





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2013-00040-01 acumulado a los expedientes 54-001-33-33-004-2013-00021-01 y 54-001-33-33-004-2012-00173-01
ACCIONANTE:	GABRIELA SAAVEDRA GUAJE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de corregir el fallo de segunda instancia de fecha 24 de septiembre de 2015, proferido por la Corporación, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia el 24 de septiembre de 2015 (fls. 79 a 96 c. ppal. 6), decidiendo lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha tres (03) de octubre de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas.

*“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar, a título de reparación de perjuicios, las siguientes sumas de dinero*

A. POR PERJUICIOS MORALES 2013-00040: *El equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, distribuidos de la siguiente manera*

GABRIELA SAAVEDRA GUAJE (Madre)	100 SMMLV
GINA ALEJANDRA PINEDA SAAVEDRA (Hermana)	50 SMMLV
YEFERSON YUSTI SAAVEDRA (Hermano)	50 SMMLV
JOHN ALEXANDER YUSTI SAAVEDRA (Hermano)	50 SMMLV

B. POR PERJUICIOS MORALES 2012-00173: *El equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, distribuidos de la siguiente manera*

CLARA LILIANA CORONADO CUCAITA (Cónyuge)	100 SMMLV
CÉSAR DANIEL TORRES CORONADO (Hijo)	100 SMMLV
CÉSAR DARIO TORRES MORA (Padre)	100 SMMLV
AMPARO ESMERALDA TORRES VALERO (Hermana)	50 SMMLV
OSCAR DONOWAN TORRES VALERO (Hermano)	50 SMMLV
CARLOS JAVIER TORRES VALERO (Hermano)	50 SMMLV

C. POR PERJUICIOS MORALES 2013-00021: El equivalente a TRECIENTOS (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, distribuidos de la siguiente manera

BREYNER MANUEL TORRES GOYENECHÉ	100 SMLMV
ANA CELIA VALERO JAIMES (Madre)	100 SMLMV
RICARDO ANDRES TORRES VALERO (Hermano)	50 SMMLV
YEHISON JESÚS TORRES VALERO (Hermano)	50 SMMLV

D. POR PERJUICIOS MATERIALES 2012-00173: La suma total de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$275.893.598), suma que se dividirá de la siguiente manera: a favor de CLARA LILIANA CORONADO CUCAITA la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$196.878.790), y a su hijo CESAR DANIEL TORRES CORONADO, la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$79.014.808)

E. POR PERJUICIOS MATERIALES 2013-00021: La suma SETENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$79.042.778,39) a favor de BREYNER MANUEL TORRES GOYENECHÉ”.

SEGUNDO: CONFÍRMESE el fallo en todo lo demás

TERCERO: una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes”

Posteriormente, en escrito presentado el 21 de junio de 2017 (fls. 121-122 c. ppal. 6), el apoderado de la parte demandante, manifiesta que en la sentencia de segunda instancia se omitió mencionar que el plazo y el régimen de intereses que se debe aplicar para el pago de la misma es el establecido en los artículos 192 a 195 del CPACA, petición que tiene como única finalidad, evitar cualquier inconveniente al momento del pago de la obligación judicial que pueda afectar los intereses de sus representados y que prolongue el período de espera del pago completo por parte de la entidad condenada.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que los artículos 287 a 289 del CGP, aplicables al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, ante la ausencia de norma expresa que regule la materia en el estatuto procesal administrativo, sobre la aclaración, corrección y adición de sentencias dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, ha precisado lo siguiente:

“Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario de oficio o a petición de parte complementar lo resuelto (...). Téngase muy presente que la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.”

Ahora bien, en el asunto en concreto, se observa que el fallo objeto de corrección fue notificado personalmente a la parte demandante mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 25 de septiembre de 2015 (fl. 96 c. ppal. 6), lo que implica que la parte tenía hasta el 29 de septiembre de 2015, fecha de su ejecutoria, para solicitar la modificación a lo ya resuelto.

Pese a lo anterior, la petición presentada tiene fecha de recibo del 21 de junio de 2017 (fls. 121-122 c. ppal. 6), por lo que resulta a todas luces extemporáneo.

En este orden de ideas, no hay lugar a acceder a la misma, toda vez que la norma aplicable es claro cuando indica que la sentencia sólo podrá aclararse y/o adicionarse dentro del término de ejecutoria, tiempo que ya se encontraba cumplido para la fecha en que se presentó la solicitud; así mismo, no se trata de un caso de error aritmético, ni de omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ Hernán Fabio López Blanco Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Tomo I Parte General Undécima Edición DUPRE Editores 2012

Ahora, respecto al motivo de la adición de la sentencia, esto es, de inclusión en su parte resolutive de los artículos 192 y 195 del CPACA que versan sobre los intereses que debe reconocer la parte condenada mientras se efectúa el pago correspondiente, vale recordar que el legislador, en el artículo 192 del CPACA contempló un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones de obligatorio acatamiento por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, y el artículo 195 ibídem estipula que las sumas de dinero allí reconocidas devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, y una vez vencido ese término, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Por consiguiente, por no haber sido presentada dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, habrá que rechazarse la solicitud de corrección de sentencia elevada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

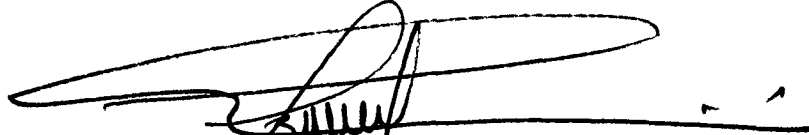
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporánea, la solicitud de corrección de sentencia elevada por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en la Sala Oral de Decisión N° 2 del 17 de agosto de 2017)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

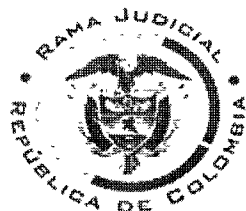


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notó a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 AGO 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Radicado: **54-001-23-33-000-2016-00404-00**
 Actor: **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEREZ**
 Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**


Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol. 137 al 155 del expediente) contra la sentencia de fecha catorce (14) de junio del 2017, dictada en Audiencia Inicial en el proceso de la referencia, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy _____

23 AGO 2017

 Secretaria General





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

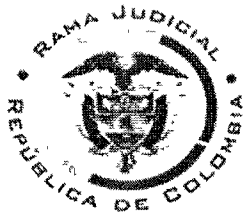
Radicado: **54001-23-33-000-2016-00454-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Wilson Chacón Medina**
Demandado: **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Batallón Especial Energético Vial N° 10 CR José Concha**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notificación a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
23 AGO 2017

Secretaría General



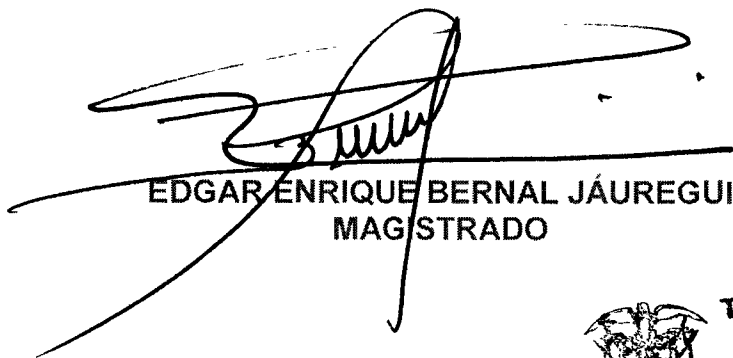
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**



Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **54-001-23-33-000-2016-00395-00**
Actor: **LUIS EDUARDO MADARRIAGA CASTRO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol. 102 al 120 del expediente) contra la sentencia de fecha catorce (14) de junio del 2017, dictada en Audiencia Inicial en el proceso de la referencia, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **5:10:00**, notifico a las partes la providencia **causante**, a las 8:00 a.m.
Doy **23 AGO 2017**

Secretaría General



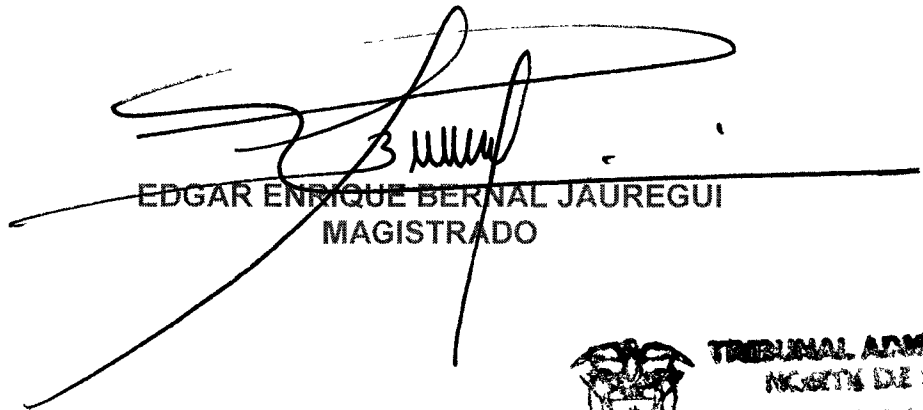
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


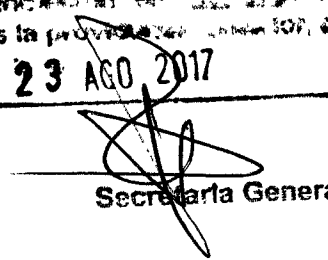
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Radicado: **54-001-23-33-000-2016-00385-00**
 Actor: **RUTH SOCORRO ALBARRACIN DE MACHUCA**
 Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol. 138 al 154 del expediente) contra la sentencia de fecha catorce (14) de junio del 2017, dictada en Audiencia Inicial en el proceso de la referencia, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSEJERIA SECRETARIAL
 Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la presente resolución, a las 0:00 a.m. hoy **23 AGO 2017**

Secretaría General




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **54-001-23-33-000-2016-00272-00**
Actor: **MONICA ROCIO TORRADOTORRADO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**


Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol. 134 al 152 del expediente) contra la sentencia de fecha catorce (14) de junio del 2017, dictada en Audiencia Inicial en el proceso de la referencia, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



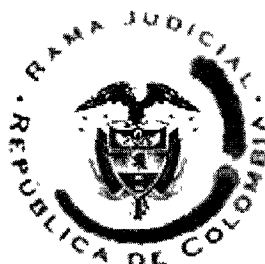
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 AGO 2017


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00483-00
Demandante:	Juan Antonio Ortiz Jerez
Demandado:	Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 157, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 157 ídem, establece que *“para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen”* y *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial transcendencia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar *“razonadamente la cuantía”* busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo que se expresa de la siguiente manera¹:

“Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, “cuando sea necesaria para determinar la competencia”

En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales

¹ Betancur Jaramillo, Carlos *Derecho procesal administrativo* Séptima edición, editorial Señal Medellín 2009 Págs 247-251

Este calificativo de "razonada" implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda en el folio 38 y 39, se tiene que la parte actora estima la cuantía en la suma total de 480 SMLV, la cual incluye los conceptos de (i) salarios, primas de servicios, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías en valor equivalente a 234 SMLV desde 1988 a 2014, (ii) de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones asumidos por cada madre comunitaria hasta enero de 2014 en valor de 160 SMMLV, (iii) indemnizaciones moratoria en cuantía de 36 SMMLV, (iv) indemnización por falta de pago o consignación de cesantías e intereses en suma de 36 SMMLV, (v) dotaciones estimadas en 14 SMMLV, y la indexación de todas las sumas anteriores.

No obstante lo anterior, a efectos de establecer cuál es el valor de la pretensión mayor, el Despacho considera necesario ordenar a la parte actora discriminar en forma individual y detallada, una a una, las sumas pretendidas por concepto salarios, primas de servicios, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías, al igual que de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor JUAN ANTONIO ORTIZ JEREZ a través de apoderado, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado CARLOS ORLANDO RAMIREZ CARVAJAL, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visto en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

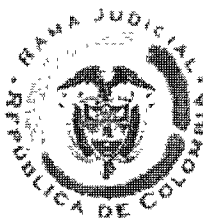


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia en actor, a las 8:00 a.m.

hoy 23 AGO 2017


Secretaría General

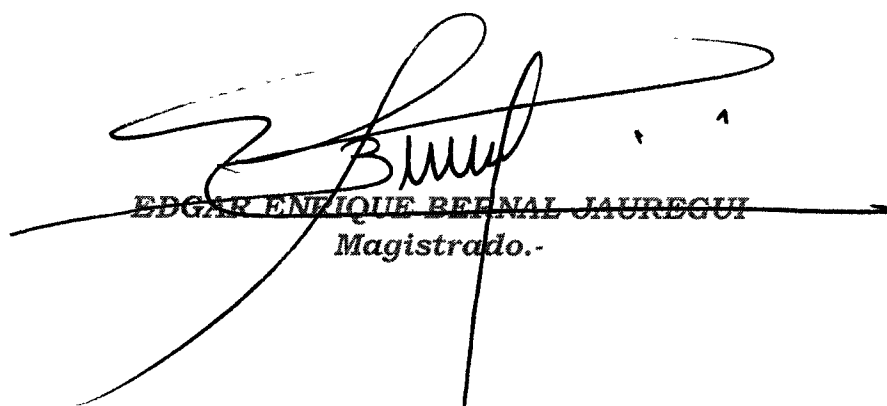


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-00263-01**
 Medio de Control: **Incidente de Desacato de Tutela**
 Actor: **Jhon Fredy Monroy Llanes**
 Demandado: **Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, en proveído de fecha veinticinco (25) de mayo del 2017, por el cual esa superioridad REVOCÓ la providencia consultada, de fecha seis (06) de septiembre del 2016, proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 AGO 2017


 Secretaría General



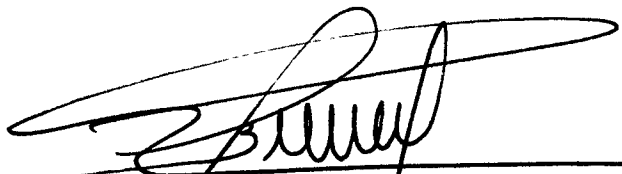
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-00134-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Fiduciaria La previsora S.A.**
Demandado: **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha siete (07) de diciembre del 2016, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha siete (07) de abril del 2016, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 AGO 2017


Secretaría General

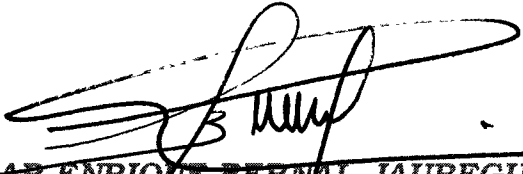


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-00484-00**
 Medio de Control: **Tutela**
 Actor: **Ali Kobeissi Henríquez**
 Demandado: **Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Archivo Central**

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

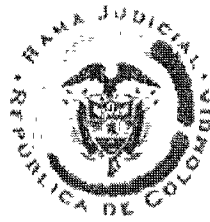


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 23 AGO 2017

 Secretaria General

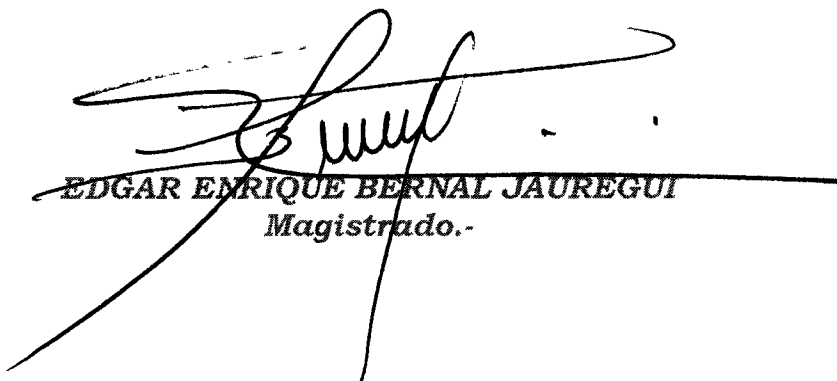


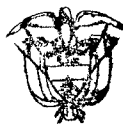
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-00433-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Blanca Nelly Parra López**
Demandado: **Sala Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá**

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **23 AGO 2017**


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-00439-00**
 Medio de Control: **Tutela**
 Actor: **Adni Marilet Mejia Orozco**
 Demandado: **Consejo Superior de la Judicatura**

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

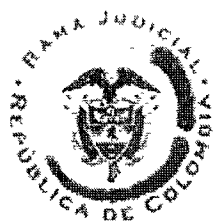


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación de E.S.P. notificado a las partes la providencia de la referencia a las 8.00 a.m.

lroy 23 AGO 2017


 Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-00449-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Frank Eduardo Villamizar Moreno**
Demandado: **Batallón de Ingenieros N| 30 José Alberto Salazar Arana**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

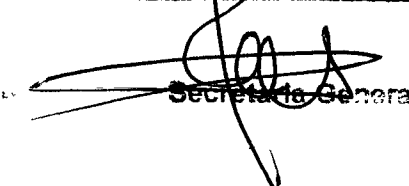

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EST 52, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

No. **23** AFD 2017


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-00440-00**
 Medio de Control: **Tutela**
 Actor: **Noralba Gelvez Torres**
 Demandado: **Dirección General de Sanidad Militar Brigada 30 Grupo Maza – Nivel Central**

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



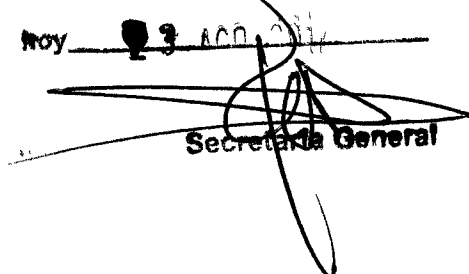
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ES1100**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **18** de **AGO** de **2017**



 Secretaria General